



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00129-00
DEMANDANTE:	DALIDA CARVAJALINO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por la apoderada de la parte ejecutante<sup>1</sup>, previas los siguientes

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Embargos. Desarrollo legal y jurisprudencial.

El Despacho debe precisar en primera medida que el legislador ha establecido que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos van única y exclusivamente direccionadas a conquistar el mismo, por lo que en este tipo de procesos sólo hay *“lugar a ordenar y practicar solo dos cautelares: el embargo y el secuestro de bienes (CGP, art. 599)”*<sup>2</sup>, inclusive, señalando que a *“diferencia lo previsto para los procesos de conocimiento (CGO, art. 590.2), en el proceso ejecutivo no se requiere prestar caución para el decreto y práctica de medidas cautelares”*<sup>3</sup>.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional las medidas cautelares *“constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en qué asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*<sup>4</sup>.

No obstante, cuando se trata de aplicar medidas cautelares respecto a entidades y recursos públicos se deben cumplir unos requisitos mínimos, no solo por parte del solicitante sino del juez para determinar su procedencia.

---

<sup>1</sup> Ver folio 3.

<sup>2</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 240.

<sup>3</sup> Ibídem, página 244.

<sup>4</sup> Sentencia C-523 de 2009.

En primera medida es necesario acudir a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual se dispone:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

De otra parte, el objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad, en este sentido, el artículo 594 del estatuto procesal citado, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

**2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**

**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

(...)

**Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

**Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Sí pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrilla y subrayado fuera de texto).**

Asimismo, en el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares en los siguientes términos: "La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de

*participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.*

Ahora bien, este Despacho Judicial considera necesario advertir que la Carta Política en sus artículos 63, 72, 356 (modificado por el acto legislativo 01 de 2001), 357 (modificado por el acto legislativo 04 de 2007), 360 y 361 (modificados por el acto legislativo 05 de 2011) consagra la inembargabilidad de los bienes, recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y los pertenecientes a las entidades territoriales.

En este mismo sentido, el Legislador en uso de sus atribuciones constitucionales y el Gobierno Nacional a través de su facultad reglamentaria han plasmado ésta protección y garantía (la inembargabilidad) en diferentes estamentos jurídicos, a saber, (i) los recursos del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional; (ii) los recursos a la educación y la salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos del Sistema General de Participaciones, según lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, concordante con lo dispuesto en los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005 y en el Decreto 1101 de 2007; (iv) asimismo no aplicará la medida de cautelar de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones ni sobre los del Sistema General de Regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, según lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; (v) los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto de éste sistema, conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012; (vi) los recursos de las instituciones de la seguridad social tampoco podrán ser destinados ni ser utilizados para fines diferentes a ella, como lo manda el artículo 9 de la Ley 100 de 1993; (vii) los recursos públicos que financian la salud, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 ; (viii) el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada y pacífica jurisprudencia que el principio de inembargabilidad que reposa sobre los recursos, rentas y bienes públicos no es absoluto<sup>5</sup>, al respecto ha señalado lo siguiente:

**“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en**

<sup>5</sup> Ver las sentencias C-546/92, C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, todas proferidas por la Corte Constitucional.

condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.<sup>6</sup>  
(Negrilla propio del Despacho).

Aunado a lo anterior, esta misma Alta Corporación en sentencias C-354/97, C-546/02, C-793/02 y C-566/03 precisó respecto a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Presupuesto General de la Nación lo siguiente: *“El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución” En tal virtud, la Corte había señalado que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto era aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.* En este mismo sentido (principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación), el Alto Tribunal Constitucional en mención, recogió en la Sentencia C-1154 de 2008 no sólo lo expuesto en los pronunciamientos citados sino que también advirtió respecto al principio de inembargabilidad lo siguiente:

*“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.  
(...)*

*4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”  
(...)*

*4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas*

<sup>6</sup> Sentencia C-1154-08 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

A su turno, el Honorable Consejo de Estado en providencia proferida el día 14 de marzo de 2019 por la Subsección A, Sección Tercera, con ponencia de la consejera: MARÍA ADRIANA MARÍN, manifestó sobre el particular lo siguiente:

*"El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.*

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014<sup>7</sup>, en la que se señaló:

*"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del*

<sup>7</sup> Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”.

Inclusive, el **17 de septiembre de 2020**, el Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> determinó en sede de tutela dejar sin efectos los Autos proferidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante los cuales negaba la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo aduciendo i) *“la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y ii) la no especificación *“que los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas bancarias no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del CGP.”*

En dicha providencia se determinó, respecto al último alegato lo siguiente:

*“Al respecto se debe señalar que el artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables. Pero, en todo caso, como se indicó, el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.*

*En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no está[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”. De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares. Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal.*

*Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo”. En otras palabras, “la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos”.*

Por último, el Honorable Tribunal de Norte de Santander, actualmente es del criterio que la *“inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la*

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01.

*jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad”<sup>9</sup>.*

En esta misma providencia, se consideró *“viable revocar la decisión adoptada por el A quo, para que en su lugar, proceda a oficiar a los bancos Davivienda y Colpatria Multibanca, a efecto comunique nuevamente el embargo decretado en autos del 12 y 15 de diciembre de 2017, de los dineros del Ministerio depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuestos General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPAPA”* (Negrillas propias del texto).

Dentro de los autos referenciados, se citó el fundamento legal que da origen a la medida, que no es otro que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*, el cual, establece la posibilidad de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), evento en el cual sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Sin que proceda según su PARÁGRAFO en ningún caso el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Y destacándose también conforme al citado Decreto Reglamentario 1068 de 2015, la posibilidad de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

#### **2.4.2. Caso en concreto.**

En el presente asunto, se solicitó por la apoderada de la parte ejecutante se decrete el embargo y retención de *“LOS DINEROS que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA bajo los Nits. 860.525.148-5, cuentas a nombre del demandado”*.

---

<sup>9</sup> Providencia del 18 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado: 54-518-33-31-001-2016-00125-01, con ponencia del magistrado: Edgar Enrique Bernal Jauregui.

De ésta manera, atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia previamente expuesta y el sustento legal citado, es viable acceder a la solicitud de la parte ejecutante y proceder a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** bajo el NIT 860.525.148-5, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, en virtud que en el presente caso se configura una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional y el Honorable Consejo de Estado para la procedencia del embargo de recursos pertenecientes al erario, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencia judicial.

Por lo tanto, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.880.840)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** bajo el NIT 860.525.148-5, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo decretado hasta completar la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.880.840)**.

**TERCERO: LIBRAR** los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean

consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA, 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf44dffa8c827b5fddbd84ef6345180974409552d1863cc7fd8640f2763b4b9a**

Documento generado en 28/05/2021 04:15:38 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2013-00129-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DALIDA CARVAJALINO QUINTERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a analizar si la **petición de ejecución** a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la abogada **CLAUDIA SOLANGER GONZÁLEZ PÉREZ**, en su condición de apoderada judicial<sup>1</sup> de la señora **DALIDA CARVAJALINO QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**2.1. Marco jurídico**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *“librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*, igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y

---

<sup>1</sup> Ver poder a folio 1 y 2 del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

promulgado por el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

## 2.2. Hechos Probados.

La parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, que acreditan circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Sentencia proferida en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta el día 4 de junio de 2015<sup>3</sup>, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 54-001-33-33-006-2013-00129-00 en la que en desarrollo de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, se resolvió:

“(...)

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

<sup>3</sup> Ver folios 147 a 149 del expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho, anexo.

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución No. 0137 del 02 de marzo de 2007**, suscrita por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de Cúcuta, en nombre y en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la cual se reconoció una pensión de jubilación a la señora **DALIDA CARVAJALINO QUINTERO** identificada con la C.C. 27.764.835, sin incluir como base de liquidación la totalidad de los factores salariales a que esta tenía derecho, conforme las razones expuestas en la parte motiva”.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora **DALIDA CARVAJALINO QUINTERO** identificada con la C.C 27.764.835, incluyendo como factores salariales base de liquidación, además de la asignación básica mensual, los correspondientes a la doceava parte de la prima de navidad y prima vacacional, percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar por la accionante acorde a la reliquidación ordenada, tan solo a partir del 05 de julio 2010 en adelante, hasta inclusive la ejecutoria de la sentencia y la que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

**CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción del pago de las mesadas causadas con anterioridad al 05 de julio de 2010.

**QUINTO:** A las declaraciones la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en las formas dispuestas en el artículo 187 *ibidem*.

**SEXTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Con fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hará los descuentos de Ley para realizar aportes a dicho sistema, respecto a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes y los cuales no se hayan efectuado deducción legal.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

**NOVENO: DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**DÉCIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia **EXPEDIR** copias con destino a las partes con las precisiones establecidas en el artículo 115 del C.P.C. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial reconocido dentro del proceso, junto con la constancia de ejecutoria, autenticidad e integridad que contenga, en caso dado, el código Hash Md5, conforme con las previsiones del artículo 186 del CPACA”.

**ONCE:** Una vez en firme la presente sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor”.

- ❖ Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 9 de noviembre de 2017<sup>4</sup> mediante la

---

<sup>4</sup> Ver folios 196 a 203 del expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento anexo.

cual se resolvió confirmar en su integridad, la sentencia de primera instancia, citada en precedencia.

- ❖ Copia de la Constancia de Ejecutoria expedida por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Oral de Cúcuta<sup>5</sup>, mediante la cual manifiesta que la sentencia proferida el día 4 de junio de 2015 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 54-001-33-33-006-2013-00129-00 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 9 de noviembre de 2017, quedó debidamente ejecutoriada, el día 20 de noviembre de 2017.
- ❖ Copia de solicitud impetrada por la parte ejecutante del presente proceso, el día 24 de agosto de 2018<sup>6</sup>, ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

### 2.3. Caso en concreto

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los siguientes conceptos y valores:

- ❖ Por la suma de **veintiocho millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos veintidós pesos (\$28.475.722)**, por concepto de diferencias de mesadas.
- ❖ Por la suma de **cuatro millones veinticinco mil pesos ochocientos noventa y dos (\$4.025.892)**, por concepto de indexación de las sumas reconocidas.
- ❖ Por la suma de **tres millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$3.583.853)**, por concepto de indexación de las sumas reconocidas.
- ❖ Para un total de **treinta y seis millones doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos (\$36.244.762)**.
- ❖ Asimismo, solicita la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente al pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.
- ❖ Ordenarle a la ejecutada que en el término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

---

<sup>5</sup> Ver folio 213 del expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento

<sup>6</sup> Folio 22 expediente ejecutivo.

- ❖ Que la entidad ejecutada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.
- ❖ Se proceda a condenar en costas a la entidad ejecutada.

### 2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso<sup>7</sup> - Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> - Ley 1437 de 2011, junto a las modificaciones realizadas con la Ley 2080 de 2021.

Efectuando un análisis y examen por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues la señora **DALIDA CARVAJALINO QUINTERO**, mediante apoderado judicial, interpone demanda de ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, siendo estas partes conforme a lo preceptuado en el título base de recaudo, tanto la titular del derecho como la entidad encargada de dar cumplimiento a la obligación, encontrándose la primera de éstas legitimada por activa para actuar en el presente proceso, aportando sumariamente con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria.

Igualmente, se puede observar que **(i)** individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, **(ii)** expone las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y **(iii)** anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo y con la constancia de su ejecutoria como título base de la ejecución.

### 2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *“que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>8</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

<sup>9</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*<sup>10</sup>.

Cabe destacar, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>11</sup>, ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación, en tanto compete a la entidad accionada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especializada.

Al caso en concreto, es palmario que la sentencia que se presenta como base de la ejecución tiene como titular de la obligación a la señora **DALIDA CARVAJALINO QUINTERO**, identificada plenamente en el contenido de las sentencias judiciales que se pretenden ejecutar en esta oportunidad, proferidas tanto por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones del aquí ejecutante, estableciéndose y consignándose en el mismo título, su titularidad.

Asimismo, se tiene que lo pretendido con la demanda ejecutiva tiene el alcance y parámetro establecido en el mismo título ejecutivo, dado que solicitan el cumplimiento y pago total de lo contenido en la sentencia, es decir, el título ejecutivo cumple con el requisito de la **claridad** en lo que respecta a la orden de reliquidación de la pensión de jubilación al ejecutante incluyendo la indexación de las sumas dejadas de percibir, más la causación de intereses sobre el capital adeudado, derechos que fueron declarados y reconocidos al ejecutante en sede judicial ordinaria y cuyas sumas son las que precisamente se pretenden ejecutar en esta sede.

Para finalizar respecto a la claridad del título, se tiene que como sujeto pasivo de la obligación contra quien se dirige la presente acción ejecutiva se convoca a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, designación que el Despacho considera ajustada por parte del extremo ejecutante, en el entendido que tanto en

---

<sup>10</sup>Artículo 424 del Código General del Proceso.

<sup>11</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

la parte considerativa como resolutive de las sentencias materia de ejecución se designa a dichas entidades como las obligadas a responder por la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **DALIDA CARVAJALINO QUINTERO**.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida, en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Títulos que reposan en el expediente de archivo de ese proceso ordinario, con su debida constancia de ejecutoria. Por lo anteriormente expuesto, para este Despacho Judicial el título ejecutivo base de recaudo cumple con el requisito de ser expreso, procediendo por último al estudio de su exigibilidad.

Respecto a la **exigibilidad** de la obligación, se tiene el presente asunto fue tramitado y resuelto bajo la Ley 1437 de 2011, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, al efecto, para el asunto de marras, se evidencia que desde la ejecutoria de la sentencia, 20 de noviembre de 2017, la parte ejecutante solicitó su cumplimiento el día 24 de agosto de 2018, fecha anterior lo establecido, pero permitida para tal efecto.

Sin embargo, respecto a la causación de intereses, debe señalar el Despacho que el legislador previo en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que una vez cumplidos *“tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”* y, como se adujo en precedencia, la radicación de la solicitud por la parte ejecutante se hizo el día 24 de agosto de 2018, por lo que, los mismos, sólo se causaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día 20 de febrero de 2018 (3 meses) y desde el 25 de agosto de 2018 hasta el cumplimiento de la obligación.

De otra parte debe precisarse, que previamente a librar el mandamiento de pago solicitado, el Despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que realizara la liquidación que corresponda a la obligación que fue impuesta en cabeza de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de verificar las sumas adeudadas, la cual allega liquidación<sup>12</sup>, mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2021, en la que se advierte, en tal concepto, que se le adeuda a la parte ejecutante por concepto de capital e intereses a la fecha de la presentación del mismo, los siguientes valores:

---

<sup>12</sup> Ver carpeta Nro. 5 Expediente híbrido obrante en one drive Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$35.621.868*
INTERESES A LA FECHA	\$18.965.359
TOTAL	\$54.587.227

\*Sobre el valor final por concepto de capital, resalta el Despacho que se tomará la definida en la liquidación en su última casilla, a la detallada en el cuadro de totalidad de la obligación citado por parte de la Contadora, ya que por error de digitación se citó una cifra menor a la que realmente corresponde la liquidación.

En el mismo auto de fecha 18 de febrero de 2019, se solicitó el desarchivo del expediente ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se solicitó por el ejecutante, petición de ejecución a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo expuesto y a lo considerado en párrafos anteriores, atendiendo por demás que el Despacho al realizar un análisis en detalle de la liquidación aludida encuentra que la misma se ajusta a derecho, es decir, con lo todo lo anterior la parte ejecutante dentro del presente acreditó la configuración de los elementos tanto procesales como sustanciales para la prosperidad de sus pretensiones, se ordenará librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **DALIDA CARVAJALINO QUINTERO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ Por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$35.621.868)** por concepto de capital.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$18.965.359)**, el cual abarca el siguiente período: desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, **20 de noviembre de 2017** hasta el día **20 de febrero de 2018 (3 meses)** y desde el **25 de agosto de 2018** hasta el **10 de marzo de 2021**.
- ❖ Por concepto de intereses desde el **11 de marzo de 2021** hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia materia de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **DALIDA CARVAJALINO QUINTERO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ Por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$35.621.868)** por concepto de capital.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$18.965.359)**, el cual abarca el siguiente período: desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, **20 de noviembre de 2017** hasta el día **20 de febrero de 2018 (3 meses)** y desde el **25 de agosto de 2018** hasta el **10 de marzo de 2021**.
- ❖ Por concepto de intereses desde el **11 de marzo de 2021** hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia materia de ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte ejecutante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico [csgonzalez@roasarmiento.com.co](mailto:csgonzalez@roasarmiento.com.co) de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal de la la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibidem, si a bien lo tiene.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p><u>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</u> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe742e253e346b5c441c9dbbd509ee0fa270b110202a762a210be30a0802dc9**

Documento generado en 28/05/2021 04:13:46 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00498-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA BUITRAGO CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo realizada por la apoderada de la parte ejecutante, previas los siguientes

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Embargos. Desarrollo legal y jurisprudencial.

El Despacho debe precisar en primera medida que el legislador ha establecido que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos van única y exclusivamente direccionadas a conquistar el mismo, por lo que en este tipo de procesos sólo hay *“lugar a ordenar y practicar solo dos cautelas: el embargo y el secuestro de bienes (CGP, art. 599)”*<sup>1</sup>, inclusive, señalando que a *“diferencia lo previsto para los procesos de conocimiento (CGO, art. 590.2), en el proceso ejecutivo no se requiere prestar caución para el decreto y práctica de medidas cautelares”*<sup>2</sup>.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional las medidas cautelares *“constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en qué asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*<sup>3</sup>.

No obstante, cuando se trata de aplicar medidas cautelares respecto a entidades y recursos públicos se deben cumplir unos requisitos mínimos, no solo por parte del solicitante sino del juez para determinar su procedencia. En primera medida es necesario acudir a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual se dispone:

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 240.

<sup>2</sup> Ibídem, página 244.

<sup>3</sup> Sentencia C-523 de 2009.

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

De otra parte, el objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad, en este sentido, el artículo 594 del estatuto procesal citado, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

**2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**

**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

(...)

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

**Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Sí pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrilla y subrayado fuera de texto).**

Asimismo, en el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares en los siguientes términos: "La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra".

Ahora bien, este Despacho Judicial considera necesario advertir que la Carta Política en sus artículos 63, 72, 356 (modificado por el acto legislativo 01 de 2001), 357 (modificado por el acto legislativo 04 de 2007), 360 y 361 (modificados por el acto legislativo 05 de 2011) consagra la inembargabilidad de los bienes, recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y los pertenecientes a las entidades territoriales.

En este mismo sentido, el Legislador en uso de sus atribuciones constitucionales y el Gobierno Nacional a través de su facultad reglamentaria han plasmado ésta protección y garantía (la inembargabilidad) en diferentes estamentos jurídicos, a saber, (i) los recursos del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional; (ii) los recursos a la educación y la salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos del Sistema General de Participaciones, según lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, concordante con lo dispuesto en los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005 y en el Decreto 1101 de 2007; (iv) asimismo no aplicará la medida de cautelar de embargo sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, según lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; (v) los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto de éste sistema, conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012; (vi) los recursos de las instituciones de la seguridad social tampoco podrán ser destinados ni ser utilizados para fines diferentes a ella, como lo manda el artículo 9 de la Ley 100 de 1993; (vii) los recursos públicos que financian la salud, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 ; (viii) el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada y pacífica jurisprudencia que el principio de inembargabilidad que reposa sobre los recursos, rentas y bienes públicos no es absoluto<sup>4</sup>, al respecto ha señalado lo siguiente:

**“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos**

<sup>4</sup> Ver las sentencias C-546/92, C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, todas proferidas por la Corte Constitucional.

**emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**.<sup>5</sup>  
(Negrilla propio del Despacho).

Aunado a lo anterior, esta misma Alta Corporación en sentencias C-354/97, C-546/02, C-793/02 y C-566/03 precisó respecto a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Presupuesto General de la Nación lo siguiente: *“El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución” En tal virtud, la Corte había señalado que **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto era aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**. En este mismo sentido (principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación), el Alto Tribunal Constitucional en mención, recogió en la Sentencia C-1154 de 2008 no sólo lo expuesto en los pronunciamientos citados sino que también advirtió respecto al principio de inembargabilidad lo siguiente:*

*“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)*

*4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo" (...)*

*4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos*

<sup>5</sup> Sentencia C-1154-08 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

A su turno, el Honorable Consejo de Estado en providencia proferida el día 14 de marzo de 2019 por la Subsección A, Sección Tercera, con ponencia de la consejera: MARÍA ADRIANA MARÍN, manifestó sobre el particular lo siguiente:

*"El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.*

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014<sup>6</sup>, en la que se señaló:

*"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

<sup>6</sup> Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”.

Inclusive, el **17 de septiembre de 2020**, el Honorable Consejo de Estado<sup>7</sup> determinó en sede de tutela dejar sin efectos los Autos proferidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante los cuales negaba la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo aduciendo i) “la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y ii) la no especificación “que los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas bancarias no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del CGP.”

En dicha providencia se determinó, respecto al último alegato lo siguiente:

*“Al respecto se debe señalar que el artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables. Pero, en todo caso, como se indicó, el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.*

*En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no esta[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”. De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares. Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal.*

*Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo”. En otras palabras, “la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos”.*

Por último, el Honorable Tribunal de Norte de Santander, es del criterio que la “inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01.

*cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad*<sup>8</sup>.

En esta misma providencia, se consideró *“viable revocar la decisión adoptada por el A quo, para que en su lugar, proceda a oficiar a los bancos Davivienda y Colpatría Multibanca, a efecto comunique nuevamente el embargo decretado en autos del 12 y 15 de diciembre de 2017, de los dineros del Ministerio depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuestos General de la Nación, salvo lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y el párrafo segundo del artículo 195 del CPAPA”* (Negrillas propias del texto).

Dentro delo autos referenciado, se citó el fundamento legal que da origen a la medida, que no es otro que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*, el cual, establece la posibilidad de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), evento en el cual sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Sin que proceda según su PARÁGRAFO. En ningún caso el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Y destacándose también conforme al citado Decreto Reglamentario 1068 de 2015, la posibilidad de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

#### **2.4.2. Caso en concreto.**

En el presente asunto, se solicitó por el apoderado de la parte ejecutante se decretará el embargo y retención de *“LOS DINEROS que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo, CDT, fiducias, junto a sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA bajo los nits. 860.525.148-5 a nombre del demandado”*.

---

<sup>8</sup> Providencia del 18 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado: 54-518-33-31-001-2016-00125-01, con ponencia del magistrado: Edgar Enrique Bernal Jauregui.

Ahora bien, considera el Despacho que, atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia previamente expuesta y el sustento legal citado, es necesario acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante y proceder a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, en virtud que en el presente caso se configura una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional y el Honorable Consejo de Estado para la procedencia del embargo de recursos pertenecientes al erario, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencia judicial.

Por lo tanto, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$258.878.558)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el NIT 860.525.148-5**, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo decretado hasta completar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$258.878.558)**.

**TERCERO: LIBRAR** los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean

consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6544761bccd674671f34ca5fc2b4466f4e07671ce104bdc432e25205efceee**

Documento generado en 28/05/2021 04:29:37 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00498-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA BUITRAGO CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

### 1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada a continuación del proceso ordinario, mediante su apoderada judicial, por el señor **JESÚS MARÍA BUITRAGO CÁCERES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

### 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### 2.1. Marco jurídico

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *“librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*, igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y

promulgado por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

## 2.2. Hechos Probados.

La parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, que acreditan circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo, aunado a ello, cabe mencionar que a través de Auto de fecha 18 de febrero de 2019, y atendiendo la petición de ejecución a continuación del proceso ordinario, se procedió a ordenar el desarchivo del proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el número de radicado 54-001-33-33-006-**2013-00498-00** a efectos de tener los títulos base de recaudo, dentro del cual reposan los siguientes documentos :

- ❖ Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 28 de agosto de 2015<sup>2</sup>, en el proceso de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

<sup>2</sup> Folios 126-129 del expediente del proceso ordinario radicado 54-001-33-31-006-2013-00498-00.

derecho con número de radicado 54-001-33-31-006-2013-00498-00 en la que se resolvió:

“(...)

**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 1025 del 29 de octubre de 2009** suscrita por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, en nombre y en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor JESÚS MARIA BUITRAGO CÁCERES, sin incluir como base de liquidación la totalidad de los factores salariales a que este tenía derecho, conforme las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JESÚS MARÍA BUITRAGO CÁCERES** identificado con la C.C. N° 5.734.742, incluyendo como factores salariales base de liquidación, además de la asignación básica mensual, los correspondientes a la doceava parte prima de navidad y prima vacacional, percibidos durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio del docente.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar por el accionante acorde a la reliquidación ordenada, tan solo a partir del 26 de noviembre de 2010 en adelante, hasta inclusive la ejecutoria de la sentencia y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

**CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción del pago de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2010.

**QUINTO:** A las anteriores declaraciones el **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 *ibídem*.

**SEXTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Con fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hará los descuentos de ley para realizar aportes a dicho sistema, respecto a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes a dicho sistema y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOVENO: DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**DÉCIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia **EXPEDIR** copias con destino a las partes con las precisiones del Código General del Proceso.

**ONCE:** Una vez en firme la presente sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor”.

- ❖ Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 18 de mayo de 2017<sup>3</sup> mediante la

<sup>3</sup> Ver folios 218 al 225 del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

cual se resolvió confirmar en su integridad, la sentencia de primera instancia, citada en precedencia<sup>4</sup>.

- ❖ Copia de la Constancia de Ejecutoria expedida por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Oral de Cúcuta, mediante la cual manifiesta que la sentencia proferida el día 28 de agosto de 2015 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 54-001-33-33-006-2013-00498-00 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 18 de mayo de 2017, quedó debidamente ejecutoriada, el día **31 de mayo de 2017**<sup>5</sup>.
- ❖ Copia de la Resolución No. 005535 del 07 de diciembre de 2018 “*Por la cual se da Cumplimiento a un Fallo Contencioso*”<sup>6</sup>, mediante la cual se resolvió:

“(…)

**ARTICULO PRIMERO. ARTICULO PRIMERO.** Dando cumplimiento a la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA RAD. 54-001-33-33-006-2013-00498-00, mediante sentencia del 28 de agosto de 2015. Reconocer el Ajuste de la Pensión de Jubilación al Docente JESUS MARIA BUITRAGO CACERES, identificado con cédula de ciudadanía número 5.734.742, con una mesada a la fecha de status (15/03/2009), de **\$1.185.697.00** y con una mesada a la fecha de efectividad (26/11/2010) de **\$1.209.411.00**.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Reconocer el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada por **\$16.234.764,00** liquidadas desde el 26/11/2010 al 13/06/2018

**PARAGRAFO 1:** Las mesadas subsiguientes se liquidan cuando se reciba la Resolución de pago

**PARAGRAFO 2:** Del valor a pagar de diferencias de mesadas **\$16.234.764,00** se le descontaran los aportes de Ley 91 de 1989, (5%). Ley 812 de 2003 (12%). Ley 1250 del 2008 (12%).

**ARTICULO TERCERO.** Reconocer la indexación por valor de **\$1.984.063,00**, de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 26/11/2010 al 31/05/2017 fecha de ejecutoria de la sentencia.

**ARTICULO CUARTO.** - reconocer intereses moratorios desde el 31/05/2017 al 29/08/2017, y desde por valor de **\$1.054.495,00** de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**ARTICULO QUINTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a la interesada las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la entidad Fiduciaria, previas deducciones ordenadas por la Ley.  
“(…)”

- ❖ Liquidación realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Norte de Santander”, conforme a lo ordeno en Auto del 18 de febrero de 2019, mediante la cual se informa a este Despacho Judicial, el día 18 de mayo de 2021, que realizó la liquidación ordenada, no obstante, advierte que al no tener información suficiente, fue imposible realizar el cálculo de lo ordenado en el numeral séptimo de la

<sup>4</sup> Folios 126-129 del expediente del proceso ordinario radicado 54-001-33-31-006-2013-00498-00.

<sup>5</sup> Folio 238 ibídem.

<sup>6</sup> Folios 11-13 del expediente del proceso ejecutivo radicado 54-001-33-33-006-2013-00498-00.

sentencia base de liquidación, conceptuando que le adeuda a la parte ejecutante por concepto de capital e intereses ala fecha siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$111.943.053
INTERESES A LA FECHA	\$60.642.651
TOTAL	\$172.585.705

### 2.3. Caso en concreto

Se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los siguientes conceptos y valores:

- ❖ Por la suma de **noventa y tres millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$93.785.469)**, por concepto de diferencias de mesadas.
- ❖ Por la suma de **doce millones ochocientos seis mil pesos trescientos ochenta y nueve pesos (\$12.806.389)**, por concepto de indexación de las sumas reconocidas.
- ❖ Por la suma de **quince millones noventa y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$15.092.699)**, por concepto de intereses moratorios.
- ❖ Para un total de **ciento veintiún millones seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$121.684.559)**.
- ❖ Asimismo, ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, junto con los intereses, indexación, costas u otras desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C. G. del P.
- ❖ REQUERIR a la entidad ejecutada que de cumplimiento inmediato a la (s) sentencia (S) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- ❖ Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

#### 2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de una petición de ejecución el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso<sup>7</sup> - Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> - Ley 1437 de 2011, junto a las modificaciones realizadas con la Ley 2080 de 2021.

Efectuando un análisis y examen por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues el señor **JESÚS MARÍA BUITRAGO CÁCERES**, mediante apoderado judicial, interpone demanda de ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, siendo estas partes conforme a lo preceptuado en el título base de recaudo, tanto la titular del derecho como la entidad encargada de dar cumplimiento a la obligación, encontrándose la primera de éstas legitimada por activa para actuar en el presente proceso, aportando sumariamente con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria.

Igualmente, se puede observar que **(i)** individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, **(ii)** expone las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y **(iii)** anexa los documentos correspondientes, entre ellos la constancia de ejecutoria del título base de recaudo, cabe aclarar que a través de auto de fecha 18 de febrero de 2019 se ordenó el desarchivo del expediente del proceso ordinario en donde reposan las sentencias de primera y segunda instancia que prestan mérito ejecutivo, por tratarse conforme ya se precisó una petición de ejecución a continuación del proceso ordinario.

### **2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.**

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *“que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*<sup>9</sup>.

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan*

---

<sup>7</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>8</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

<sup>9</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

*intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma*<sup>10</sup>.

Cabe destacar, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>11</sup>, ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación, en tanto compete a la entidad accionada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especializada.

Al caso en concreto, es palmario que la sentencia que se presenta como base de la ejecución tiene como titular de la obligación a al señor **JESÚS MARÍA BUITRAGO CÁCERES**, identificado plenamente en el contenido de las sentencias judiciales que se pretenden ejecutar en esta oportunidad, proferidas tanto por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones del aquí ejecutante, estableciéndose y consignándose en el mismo título, su titularidad.

Asimismo, se tiene que lo pretendido con la demanda ejecutiva tiene el alcance y parámetro establecido en el mismo título ejecutivo, dado que solicita el cumplimiento y pago total de lo contenido en la sentencia, es decir, el título ejecutivo cumple con el requisito de la **claridad** en lo que respecta a la orden de reliquidación de la pensión de jubilación al ejecutante incluyendo la indexación de las sumas dejadas de percibir, más la causación de intereses sobre el capital adeudado, derechos que fueron declarados y reconocidos al ejecutante en sede judicial ordinaria y cuyas sumas son las que precisamente se pretenden ejecutar en esta sede.

Para finalizar respecto a la claridad del título, se tiene que como sujeto pasivo de la obligación contra quien se dirige la presente acción ejecutiva se convoca a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, designación que el Despacho considera ajustada por parte del extremo ejecutante, en el entendido que tanto en la parte considerativa como resolutive de las sentencias materia de ejecución se designa a dichas entidades como las obligadas a responder por la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **JESÚS MARÍA BUITRAGO CÁCERES**.

---

<sup>10</sup>Artículo 424 del Código General del Proceso.

<sup>11</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida, en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Títulos que reposan en el expediente de archivo de ese proceso ordinario, con su debida constancia de ejecutoria. Por lo anteriormente expuesto, para este Despacho Judicial el título ejecutivo base de recaudo cumple con el requisito de ser expreso, procediendo por último al estudio de su exigibilidad.

Respecto a la **exigibilidad** de la obligación, se tiene que el presente asunto fue tramitado y resuelto bajo la Ley 1437 de 2011, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, al efecto, para el asunto de marras, se evidencia que desde la ejecutoria de la sentencia, 31 de mayo de 2017, la parte ejecutante solicitó su cumplimiento el día 09 de febrero de 2018, fecha anterior lo establecido, pero permitida para tal efecto.

Sin embargo, respecto a la causación de intereses, debe señalar el Despacho que el legislador previo en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que una vez cumplidos *“tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”* y, como se adujo en precedencia, la radicación de la solicitud por parte del extremo ejecutante se hizo el día 09 de febrero de 2018, por lo que, los mismos, sólo se causaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día 31 de agosto de 2017 (3 meses) y desde el 10 de febrero de 2018 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Ahora bien, el Despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que realizara la liquidación que corresponda a la obligación que fue impuesta en cabeza de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de verificar las sumas adeudadas, allegando liquidación en la que se advierte, en tal concepto, que se le adeuda a la parte ejecutante por concepto de capital e intereses a la fecha de la presentación del mismo, los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$111.943.053
INTERESES A LA FECHA	\$60.642.651
TOTAL	\$172.585.705

Conforme a lo expuesto y a lo considerado en párrafos anteriores, atendiendo por demás que el Despacho al realizar un análisis en detalle de la liquidación aludida encuentra que la misma se ajusta a derecho, es decir, con lo todo lo anterior la

parte ejecutante dentro del presente acreditó la configuración de los elementos tanto procesales como sustanciales para la prosperidad de sus pretensiones, se ordenará librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de señor **JESÚS MARÍA BUITRAGO CÁCERES** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ El valor de **CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$111.943.053)** en capital.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$60.642.651)**, el cual abarca el siguiente período: desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, **31 de mayo de 2017** hasta el día **31 de agosto de 2017 (3 meses)** y desde **el 10 de febrero de 2018** hasta el **31 de mayo de 2021**.
- ❖ Por concepto de intereses desde el **1 de junio de 2021** hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia materia de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JESÚS MARÍA BUITRAGO CÁCERES** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ El valor de **CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$111.943.053)** en capital.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$60.642.651)**, el cual abarca el siguiente período: desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, **31 de mayo de 2017** hasta el día **31 de agosto de 2017 (3 meses)** y desde **el 10 de febrero de 2018** hasta el **31 de mayo de 2021**.
- ❖ Por concepto de intereses desde el **1 de junio de 2021** hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia materia de ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico [cs.gonzalez@roasarmiento.com.co](mailto:cs.gonzalez@roasarmiento.com.co) de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal de la la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibidem si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6277861315e177da4e3de7830a1e00708edd78db82a7adb0527029729c6ef8**

Documento generado en 28/05/2021 04:12:26 PM



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00590-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HAROLD GIOVANNI ORTIZ ORTEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R. – I.S.S. EN LIQUIDACION</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción, presentado por las partes.

### **ANTECEDENTES**

Harold Giovanni Ortiz Ortega a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R. – I.S.S. EN LIQUIDACION, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución PEL No. 9627/2015 y del Oficio No. 0845 del 8 de mayo de 2015 por haber sido expedidos infringiendo normas de rango constitucional y en contra del art. 345 C.S.T

El 5 de marzo del 2019 se realizó Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se agotaron todas sus etapas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes fijándose fecha para su recaudo en posterior audiencia de pruebas.

No obstante mediante memorial presentado el 29 de enero de 2020, el apoderado del demandante allega contrato de transacción suscrito entre las partes respecto del valor reconocido por el Liquidador del I.S.S. en la Resolución No. PEL 9627 del 20 de marzo de 2015 como crédito oportuno quinta clase, el cual se rige por las siguientes:

### **“DISPOSICIONES**

PRIMERO.- El ACREEDOR entiende y acepta de manera voluntaria que EL PAR, como encargado de efectuar los pagos de las acreencias reconocidas por el Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en el orden de prelación señalado en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, siempre y cuando exista suficientes recursos para el efecto, cancele a su favor la suma de UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.393.242) con plenos efectos liberatorios del valor reconocido en su interés por el Liquidador del ISS mediante Resolución No. PEL 9627 del 20 de marzo de 2015 como crédito oportuno de quinta clase.

SEGUNDA.- Las PARTES acuerdan que la suma pactada en la Clausula Primera será pagada por EL PAR mediante transferencia a cuenta bancaria de titularidad del ACREEDOR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación ante EL PAR de la totalidad de los siguientes documentos por parte del ACREEDOR:

- Original contrato de transacción suscrito por el ACREEDOR con nota de presentación personal;
- Registro Único Tributario (RUT) actualizado a 2019 del ACREEDOR;
- Copia de la cedula de ciudadanía del ACREEDOR ampliada al 150%;
- Certificación bancaria del ACREEDOR no superior a 60 días.

TERCERA.- El PAR en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1966 y Decreto 1068 de 2015, solicitará a la DIAN el estado de cuenta del ACREEDOR.

CUARTA.- Las partes expresan que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a paz y salvo por los conceptos reconocidos por el Liquidador del ISS en la Resolución No. PEL 9627 del 20 de marzo de 2015 como créditos oportunos quinta clase y se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con ocasión a la citada Resolución.

QUINTA.- En los términos del artículo 2483 del Código Civil las partes reconocen que la presente transacción hace transito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta merito ejecutivo.

SEXTA.- El ACREEDOR manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha recibido ninguna suma de dinero por parte del Instituto de Seguros Sociales ni del PAR ISS como pago de las obligaciones que dieron origen a la reclamación 8374 reconocida en Resolución No. PEL 9627 del 20 de marzo de 2015.

SEPTIMA.- Las Partes establecen como domicilio del presente contrato la ciudad de Bogotá D.C.

OCTAVA.- Las PARTES manifiestan que han participado libre y conjuntamente en el entendimiento y redacción de este contrato. Cada PARTE tiene conocimientos en relación con el alcance y los efectos del mismo y, en consecuencia, sus comportamientos, deberes y compromisos se ejecutarán con arreglo a los entendimientos y responsabilidades aquí establecidas”.

De lo anterior el Despacho corrió traslado a la parte demandada a efectos que se pronunciara sobre el mismo de ser del caso, ante lo cual guardó silencio.

Valga indicar que en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se informa que ya le fue pagado a su poderdante lo adeudado a través de depósito a su cuenta de ahorros personal, y en atención al pronto pago realizado por la demandada se debe dar por terminado el proceso dado que lo que aquí se debate carece de objeto.

### **CONSIDERACIONES**

Vale precisar que la figura de la transacción es una forma extrajudicial de terminar litigios pendientes o prevenir pleitos futuros, que en efecto no requiere de la

-----  
intervención de autoridad alguna, y puede efectuarse antes o durante un proceso judicial, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil. En ese sentido, implica un acto de disposición, porque en ella cada una de las partes cede una porción del derecho que cree tener.

Sobre los efectos de la transacción, el artículo 2483 del Código Civil establece que ésta produce efectos de cosa juzgada en última instancia.

Asimismo, el artículo 2484 del Código Civil contempla los efectos relativos de la transacción, en estos términos:

“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”

Es un contrato bilateral porque impone obligaciones recíprocas, y consensual, porque no está sometido a formalidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces. Debe recaer sobre cosas dudosas, vale decir, sobre derechos cuya extensión y existencia es materia de disputa. Es oneroso, dado que las partes deben hacer concesiones recíprocas, y por regla general se celebra *intuitu-personae*. (Título XXXIX del Código Civil).

En la transacción, las partes resuelven por sí mismas sus propias diferencias, ya que es dado acudir a ella para poner término a las pretensiones encontradas de dos o más personas. Lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica, es que pone final a una Litis o la previene, mediante un sacrificio recíproco de las partes, sin que en forma alguna signifique que cada sacrificio sea conmutativo y equivalente, sino que cada contenedor renuncia voluntariamente a una parte de lo que cree ser su derecho.

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa indicó también sobre la figura jurídica mencionada, lo siguiente<sup>1</sup>:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza. En consecuencia, procederá la Sala a determinar si en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.” (Subrayado fuera de texto)

De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1º existencia de una diferencia litigiosa, 2º voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3º concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin; a los cuales se adicionan el cumplimiento de las siguientes exigencias:

- Observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos.
- Recaer la transacción sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes.
- Tener las partes capacidad y competencia para el caso de los entes públicos para vincularse jurídicamente a través de un contrato de transacción.

En consecuencia, procederá el Despacho a determinar si se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

### **Existencia de una diferencia litigiosa.**

Frente a este requisito, se tiene que el proceso inició como consecuencia del no pago de unas obligaciones derivadas de una sentencia judicial de carácter laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales – I.S.S. EN LIQUIDACION.

La parte demandante solicita se gradúen los dineros que se le adeudaban como costas del proceso (agencias en derecho) dentro del proceso judicial No. 54-001-3105-002-2009-00136-00 en la primera clase de prelación legal, los cuales fueron graduados en la quinta clase dentro de la Resolución No. PEL 9627 del 20 de marzo de 2015, la cual da cumplimiento a la sentencia judicial del proceso en mención, lo anterior debido a que en la liquidación de gastos del proceso no se incluyeron valor alguno de créditos civiles o comerciales, es decir solamente las agencias en derecho por lo tanto es de primera categoría por ser una consecuencia de condenas de derechos laborales y aparecer esta condena en una sentencia laboral y a favor del trabajador.

-----  
En tanto que la parte demandada aduce que la costas siempre refieren a condenas por los gastos ocasionados por una de las partes o por el vencimiento del litigio, mas no se pueden considerar como un resultado de la misma naturaleza de las pretensiones para con ello querer reclamar estos valores bajo una prelación de orden laboral para su pago que no es valida, pues como lo señala el acto demandado esta condena pertenece a un crédito quirografario y como tal debe graduarse en la quinta clase de prelación legal.

### **Voluntad e intención manifiesta de poner fin a la Litis.**

Obra dentro del expediente contrato de transacción suscrito entre el apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R. I.S.S. y los señores Harold Giovanni Ortiz Ortega como demandante (acreedor) y Edgar Guevara Ibarra en calidad de apoderado del acreedor, en el cual manifiestan su intención de dar por terminado el proceso a través del anterior negocio jurídico, encontrándose también este requisito cumplido.

### **Concesiones recíprocas.**

En cuanto a las concesiones hechas por las partes, se observa en el contrato de transacción, clausulas en las cuales cada una de ellas consiente, la demandada en reconocer y pagar la deuda con plenos efectos liberatorios del valor reconocido al acreedor por el liquidador del I.S.S. mediante Resolución No. PEL 9627 del 20 de marzo de 2015, y el demandante en aceptar el pago por el cincuenta por ciento (50%) del valor reconocido de quinta clase en la mencionada resolución.

Conforme lo anterior, debe tenerse por cumplido dicho requisito.

Ahora bien, con el fin de verificar la **legitimación y capacidad** de las personas que suscribieron el contrato de transacción celebrado, se encuentra probado que el señor Harold Giovanni Ortiz Ortega, está legitimado para celebrar el contrato teniendo en cuenta que la Resolución No. PEL 9627 del 20 de marzo de 2015, da cumplimiento a una sentencia judicial de carácter laboral a su favor, que de igual forma su apoderado, Edgar Guevara Ibarra también se encuentra facultado para suscribir el documento, por cuanto obra en el expediente digital memorial poder otorgado por el demandante en donde de manera expresa se le confiere la facultad de transigir.

En cuanto al demandado, el documento lo suscribe el Apoderado General del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R. I.S.S. en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 15 de 2015, debidamente facultado en la Escritura Pública No. 670 del 18 de marzo de 2019 otorgada en la

-----  
Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C., razón para que se encuentre legitimada la condición en la que actúa, igualmente en Comité Fiduciario No. 57 del 26 de noviembre de 2019, se autorizó el pago de los créditos reconocidos oportunamente en quinta clase, mediante la suscripción de contratos de transacción; y al ostentar el apoderado general la representación legal de la entidad, es el competente para vincularla contractualmente.

En cuanto a que cumpla el contrato de transacción con los **requisitos legales para la existencia y validez**, se observa que versa sobre un objeto lícito y causa lícita, toda vez que se transa sobre unos valores fijados como costas del proceso (agencias en derecho) dentro del proceso judicial 54-001-3105-002-2009-00136-00 adelantado por el señor Harold Giovanni Ortiz Ortega por el desconocimiento de sus derechos laborales por parte del Instituto de Seguros Sociales – ISS EN LIQUIDACION, y que fueron reconocidas a su favor por el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A. liquidador del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, mediante Resolución No. PEL 9627 del 20 de marzo de 2015 en la que se aprobó la suma de \$2.786.484 como crédito oportuno graduado en la quinta clase de prelación legal.

De otro lado, se cumple con el requisito del **consentimiento** exento de vicios expresado por las partes que suscriben el acuerdo transaccional, pues no se vislumbra que haya alguna injerencia de algún hecho que vicie el consentimiento de las partes, el cual se encuentra plasmado en el escrito de transacción.

En lo que tiene que ver con el requisito según el cual la transacción recaiga sobre **derechos disponibles por las partes**, también considera el Despacho que se cumple, habida cuenta que se trata de derechos pecuniarios derivados de resolución que da cumplimiento a una sentencia judicial en la cual se imponen unas costas por agencias en derecho, es decir, no estamos frente a derechos ciertos e irrenunciables, pues no provienen de derechos laborales o pensionales, siendo los mismos de tipo netamente económicos, de los cuales pueden disponer las partes libremente; acorde ello además con el principio dispositivo y de dominio que les asiste sobre el objeto del proceso, consistente en la posibilidad de iniciar o no el mismo, e incluso finalizarlo aún después de haberse iniciado, y antes de que el órgano judicial dicte sentencia, donde se podría definir claramente sobre los derechos a reconocer.

Ahora bien, por ser procedente lo solicitado para concluir este litigio, en relación con las partes contratantes, se admite la solicitud de terminación del proceso con ocasión de la transacción allegada.

-----  
En virtud de todo lo anterior, al evidenciarse que la transacción allegada al despacho suscrita por el apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R. I.S.S. y los señores Harold Giovanni Ortiz Ortega como demandante (acreedor) y Edgar Guevara Ibarra en calidad de apoderado del acreedor, cumple con los requisitos con anterioridad referidos, además de no haberse emitido sentencia dentro del presente asunto, por lo que se ordenará la terminación del presente medio de control por virtud del acuerdo transaccional que celebraron las partes y aportaron al plenario, precisando que el mismo tiene efectos de cosa juzgada de acuerdo con el art. 2483 del C.C.

### **Costas**

En relación con las costas, el Despacho estará atento a lo expuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dispone que *“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

De conformidad con lo anterior, atendiendo a que las partes no estipularon el pago de costas, el despacho no emitirá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante con ocasión a la celebración del contrato de transacción allegado el 29 de enero de 2020, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso **54-001-33-33-006-2015-00590-00** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No habrá lugar a condena en costas, según lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el proceso de la referencia previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**Juez.-**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a379062df7056b99633a4aa61556819ecb532ea93efd8e3762f565728b188a**

Documento generado en 28/05/2021 04:31:05 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00441-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para reanudar la Audiencia Inicial, razón por la cual se fija el día **22 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.** para su reanudación.

Debe señalarse que la anterior audiencia inicial fue suspendida con el fin de recaudar prueba documental para resolver la excepción previa propuesta por las demandadas, por lo que la misma será resuelta en esta audiencia con los documentos obrantes; por lo tanto se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que aporte previo a la realización de la audiencia los documentos que den cuenta de la titularidad del derecho que se reclama por parte del señor Ángel Miguel Niño Prieto.

De igual forma se acepta la renuncia del abogado Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional conforme el memorial de renuncia presentado y visto que cumple con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bf501c6a0228cfde52a8df5cec5c964ddbc4d56a2b6746243a784a4a090025**

Documento generado en 28/05/2021 06:08:49 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00050-00
DEMANDANTE:	FLORENTINO CARRILLO LEAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por la cual resolvió REVOCAR el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, para en su lugar ordenar que se cumpla con lo reglado en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, esto es, la realización de la audiencia que en ellos se enuncia.

Por lo tanto, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en el proceso de la referencia, se procede a **FIJAR** como fecha y hora para su celebración el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5224de08efb4dbaf8ef5e5d623e6531b9039536da680caaeeb7d362b52e43600**

Documento generado en 28/05/2021 04:33:30 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00121-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALIANZA FIDUCIARIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a Audiencia Inicial para el día **13 de julio de 2021 a las 03:00 p.m.**

De igual forma se **reconoce personería** a los abogados Jesus Andres Sierra Gamboa, Fabian Dario Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido y se **acepta la renuncia** presentada por el abogado Fabian Dario Parada Sierra, como apoderado de la entidad demandada, conforme la renuncia de poder allegada y al cumplirse con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd45bb686a1c073a4914de883c49ac9d2baa97c5f9d8425a9bde67ca384374**

Documento generado en 28/05/2021 06:14:18 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00145-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA NANCY OBREGON RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar la audiencia de pruebas simultánea, razón por la cual se fija como fecha el día **22 de junio de 2021 a las 03:00 p.m.**

De igual forma debe señalarse que la audiencia se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Código de verificación: **57a25df8602da4e1dda4062ef009d506631495b83a916c08f81679a3c3c1f97c**

Documento generado en 28/05/2021 07:01:27 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00164-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSEFA CRISTINA TOVAR YAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar la audiencia de pruebas simultánea, razón por la cual se fija como fecha el día **22 de junio de 2021 a las 03:00 p.m.**

De igual forma debe señalarse que la audiencia se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Código de verificación: **c350521c15e476590175f8f74d3fdeeebc19dc92a1936f0f4402c1be9b2eace2**

Documento generado en 28/05/2021 07:04:02 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00166-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS HUMBERTO DUARTE FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP–</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a Audiencia Inicial para el día **24 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.**

De igual forma se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado Oscar Vergel Canal en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 1649 del 12 de septiembre de 2013.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Juez.-

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 31 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a1b05c1dd54a41f715655bee61763d0648bef6be6b05ecedba6202c59d62b3**

Documento generado en 28/05/2021 08:17:07 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00203-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA MARTÍNEZ SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **23 de septiembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0479354e8402c18c6aff1a0bf4897fa64e9a95d4fd22fd07e4d92f0bbc0c27**

Documento generado en 28/05/2021 06:30:07 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00242-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NUBIA MARÍA RAMÍREZ PEÑATE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **23 de septiembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.  _____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93cadc4f90d57860784f1c5e2a106f84a51e71f18dbff4ea2169f4784c320cd**

Documento generado en 28/05/2021 06:37:32 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00320-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GONZALO CELIS ORTEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial el día 28 de mayo de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre del despacho con ocasión de la pandemia por Covid 19; y al encontrarse pendiente su realización se fija como fecha el día **18 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se acepta la renuncia de la abogada María Fernanda Rueda Vergel como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) conforme el memorial de renuncia presentado y visto que cumple con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</b></p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p><b>CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</b></p> <p>_____ <b>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e0eb1668afc8280b7e48fce262801ae2c797dfe7fd0f8c7432d5cb30e97532**

Documento generado en 28/05/2021 06:02:42 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00051-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONARDO BUENO RICAURTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial el día 25 de junio de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención Al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid 19; y al encontrarse pendiente su realización se fija como fecha el día **18 de junio de 2021 a las 03:00 p.m.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se acepta la renuncia del abogado Juan Carlos Hernández Avendaño como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme el memorial de renuncia presentado y visto que cumple con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd9eb735187b2e89248f49d79a1c5711f16f271e0a071ea5256e1fd55fa909**

Documento generado en 28/05/2021 06:18:33 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00396-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA MARIA PATIÑO CAMARGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Bajo las facultades del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios constitucionales de debido acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, este Despacho Judicial dispone:

- ❖ **OFICIAR** a la parte demandante en el presente proceso a efectos de que allegue el desprendible de pago del banco BBVA, entregado al momento en que se realizó el pago efectivo, el cual contiene una sección “observación 2” donde se pormenoriza los detalles del pago realizado, por disposición de la Resolución 1101 del 26 de diciembre de 2018, proferida por la **Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta**.

Lo anterior, atendiendo que el desprendible allegado con la demanda fue escaneado de una forma que lo hace ilegible.

- ❖ **OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA S.A. – VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia **constancia de certificación de pago de cesantía** de la señora **ROSA MARIA PATIÑO CAMARGO**, donde se especifique en fecha quedó a disposición del mismo el pago consignado por concepto de cesantías, realizado por disposición de la Resolución 1101 del 26 de diciembre de 2018, proferida por la **Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta**.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, se concede un término de 10 días, improrrogable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

**En la fecha se notificó por estado el auto anterior.**

**CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3446681bf077d6b06e964b432e142ff79156c0ed7cf165c95c089bd9c036bd3**

Documento generado en 28/05/2021 06:34:10 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00399-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HEYLER LIBARDO BERMUDEZ SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Bajo las facultades del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios constitucionales de debido acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, este Despacho Judicial dispone:

- ❖ **OFICIAR** a la parte demandante en el presente proceso a efectos de que allegue el desprendible de pago del banco BBVA, entregado al momento en que se realizó el pago efectivo, el cual contiene una sección “observación 2” donde se pormenoriza los detalles del pago realizado, por disposición de la Resolución 0015 del 16 de enero de 2019, proferida por la **Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta**.

Lo anterior, atendiendo que el desprendible allegado con la demanda fue escaneado de una forma que lo hace ilegible.

- ❖ **OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA S.A. – VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia **constancia de certificación de pago de cesantía** del señor **HEYLER LIBARDO BERMUDEZ SANCHEZ**, donde se especifique en fecha quedó a disposición del mismo el pago consignado por concepto de cesantías, realizado por disposición de la Resolución 0015 del 16 de enero de 2019, proferida por la **Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta**.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, se concede un término de 10 días, improrrogable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

**En la fecha se notificó por estado el auto anterior.**

**CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5f322ae825705a3d208db8743815bb0be3e84093735f30203db5b981568947**

Documento generado en 28/05/2021 06:42:07 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003- <u>2020-00089</u> -00 acumulado al 54-001-33-33-006-2019-00407-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID CUAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. ASUNTO:**

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, junto con el radicado 54-001-33-33-003-2020-00089-00, enviados mediante correo electrónico por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, a fin de que se pronuncie este Despacho Judicial, sobre la acumulación del mismo, por ser donde se radicó el proceso más antiguo.

**2. ANTECEDENTES**

Inicialmente debe precisar el Despacho, que el apoderado de la parte demandante en memorial allegado el 07 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, solicita la acumulación del proceso con radicado No. 54-001-33-33-003-2020-00089-00 al de la referencia, al señalar que se encuentran en la misma instancia procesal, regulados bajo el mismo procedimiento, con pretensiones análogas y extremos procesales recíprocos.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada al descorrer traslado de la medida cautelar solicitada en el proceso con radicado 54-001-33-33-003-2020-00089-00<sup>2</sup>, le advierte al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta sobre el proceso ventilado ante este Despacho (2019-00407) con los mismos demandantes y las mismas pretensiones. Por tal motivo, el Juzgado Tercero homologa, profiere auto de fecha 11 de febrero de 2021<sup>3</sup> a través del cual resuelve remitir dicho proceso a este Juzgado para resolver la acumulación del proceso.

**3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Conforme los parámetros establecidos por el artículo 148 del CGP, por remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, para la acumulación de procesos y demandas, se aplicarán las siguientes reglas:

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se*

---

<sup>1</sup> Documentos “10CorreoSolicitaAcumulacionHugoAngarita” y “11OficioSolicitandoAcumulacionHugoAngarita”

<sup>2</sup> Documento “07ContestaciónMedidaCautelar” dentro del expediente digital del radicado 54-001-33-33-003-2020-00089-00.

<sup>3</sup> Documento “09AutoRemiteExpedienteJuzgadiSextoHomologo” ibídem.

haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. (...)"

Ahora bien, de acuerdo a lo determinado por el artículo 149 de la misma normativa, asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En este orden de ideas, se procede a relacionar las fechas en que fueron admitidas y notificadas las demandas de cada uno de los procesos aludidos, y en qué estado se encuentran, de la siguiente manera:

<b>RADICADO</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>	<b>NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO</b>	<b>ESTADO DEL PROCESO</b>
54-001-33-33-006-2019-00407-00	02 de diciembre de 2020	07 de diciembre de 2020	Para resolver medida cautelar y excepciones
54-001-33-33-003-2020-00089-00	16 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	Para resolver medida cautelar y excepciones

Pues bien, atendiendo que dentro de proceso con número de radicado 54-001-33-33-006-2019-00407-00, el auto admisorio de la demanda fue proferido el 02 de

diciembre de 2020, notificado por correo electrónico a la entidad demandada el 07 de diciembre de 2020, en tanto que el auto admisorio del proceso 54-001-33-33-003-2020-00089-00 fue proferido el 16 de diciembre de 2020, notificado también mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, conforme la primera regla de competencia establecida por el artículo 149 de la Ley 1564 de 2012, se asumirá el conocimiento del mismo por parte de este Despacho Judicial, previa acumulación de los mismos.

Finalmente, y atendiendo a que dentro del radicado de la referencia que se tramita ante este Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, se persiguen pretensiones análogas y un mismo ente demandado, como lo es la declaratoria de nulidad de (i) la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019 *“Por la cual se termina la designación de unos Oficiales de la Policía Nacional en cargos de libre nombramiento y remoción de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Justicia Penal Militar”* y (ii) la Resolución No. 4456 del 01 de agosto de 2019 *“Por la cual se termina la comisión en la Administración Pública a un personal de la Policía Nacional”*, y que como consecuencia de lo anterior, que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a título de indemnización reconozca y pague los emolumentos y prestaciones sociales dejadas de percibir como Juez de Instrucción Penal Militar, se puede realizar la acumulación solicitada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO** bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado **54-001-33-33-003-2020-00089-00** al radicado **54-001-33-33-006-2019-00407-00**, que se adelanta en este Juzgado, a fin de que sean todos tramitados bajo un mismo proceso.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta la presente decisión.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, deberá ingresar nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y resolver las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f8d7eaec6f95e8aa8c84a39a441bc5429c22c41fbbd4526d4c7c29f86639ba**

Documento generado en 28/05/2021 06:26:11 PM